

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1489/2017 Y  
SUP-REC-1492/2017

**RECURRENTES:** GERARDO ROSALES  
VICTORIA Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**COLABORÓ:** GERARDO DÁVILA  
SHIOSAKI

Ciudad de México, tres de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos de reconsideración al rubro indicados, interpuestos por Gerardo Rosales Victoria, ostentándose como candidato a presidente municipal del Municipio de Fortín de las Flores, Estado de Veracruz, y por MORENA, en contra de la Sala Regional Xalapa, para controvertir la resolución pronunciada en los incidentes de incumplimiento de sentencia 1, 2 y 3, acumulados, respecto de la sentencia dictada en los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SX-RAP-88/2017 y SX-RAP-89/2017, acumulados, y

## **R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**SUP-REC-1489/2017 Y  
SUP-REC-1492/2017**

1. **Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se realizó la sesión de instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para dar inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017 (dos mil dieciséis-dos mil diecisiete) a fin de renovar a los integrantes de los ayuntamientos en Veracruz.

2. **Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. **Sesión de cómputo municipal.** El siete de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de Fortín del Organismo Público Local Electoral de Veracruz celebró sesión de cómputo municipal, mediante la cual, con base en los datos obtenidos del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa de los integrantes del supra citado Ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos.

Asimismo, expidió las constancias de mayoría relativa y validez a las fórmulas postuladas por la coalición "*Veracruz el cambio sigue*", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a la presidencia municipal y la sindicatura.

4. **Queja.** El nueve de junio de dos mil diecisiete, diversos partidos políticos, entre ellos, MORENA presentaron ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, escrito de queja en contra del candidato Antonio Mansur Oviedo y en contra de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por presuntos actos anticipados de campaña y rebase de tope de gastos de campaña.

5. **Recurso de inconformidad.** El once de junio de dos mil diecisiete, el partido político MORENA, a través de su representante propietario acreditado en el referido Consejo Municipal Electoral, interpuso

2

recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual se registró con clave *RIN 64/2017*.

**6. Admisión de la queja y escisión.** Mediante acuerdo de once de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz determinó admitir la queja (referida en el punto cuatro del capítulo de resultandos) y escindir los planteamientos relativos al rebase de tope de gastos de campaña, asimismo, ordenó remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral copia certificada de la denuncia, anexos y diligencias.

**7. Sentencia del Tribunal de Veracruz.** El treinta de agosto siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el recurso de inconformidad local *RIN 64/2017*, en la que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría en el Municipio de Fortín, Veracruz, a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la coalición "*Veracruz el cambio sigue*".

**1. Juicio de revisión constitucional electoral ante Sala Xalapa (SX-JRC-138/2017).** A fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local, el partido político MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado en el índice de la Sala Regional Xalapa con clave *SX-JRC-138/2017* y resuelto el doce de octubre de dos mil diecisiete, en el sentido de confirmar lo determinado por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad identificado con la clave *RIN 64/2017*.

**2. Recurso de reconsideración.** Mediante escrito de quince de octubre de dos mil diecisiete, el Partido Político MORENA, por conducto de sus representantes propietario y suplente, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el precitado medio de impugnación identificado con el número

**SUP-REC-1489/2017 Y  
SUP-REC-1492/2017**

*SX-JRC-138/2017.*

El citado recurso se radicó en la Sala Superior en el expediente *SUP-REC-1341/2017*, el cual fue resuelto en sesión pública de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en el sentido de desechar la demanda, como consecuencia de no cumplir con el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Presentación del recurso de apelación (SX-RAP-88/2017 y acumulado).** El catorce y quince de noviembre siguiente, el partido político MORENA presentó ante el Instituto Nacional Electoral sendos recursos de apelación, a fin de controvertir las omisiones por parte de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, relacionadas con la falta de investigación, sustanciación y resolución de la queja (referida en el punto 4 de los resultandos) que derivó de la escisión determinada por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante acuerdo del once de julio de dos mil diecisiete.

**1. Resolución de los recursos de apelación.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa resolvió los recursos de apelación *SX-RAP-88/2017 y su acumulado*, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

*RESUELVE*

*PRIMERO. Se acumula el expediente SX-RAP-89/2017 al diverso SX-RAP-88/2017, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente acumulado.*

*SEGUNDO. Se declara fundado el agravio expuesto por MORENA respecto de la omisión de resolver su queja, por lo que se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que resuelva de acuerdo con los plazos legales previstos, así como conforme a sus atribuciones y competencia.*

*TERCERO. Se ordena dar vista al Consejo General del OPLEV, para su conocimiento y efectos legales conducentes.*

**III. Trámite y sustanciación de los incidentes de incumplimiento de sentencia recaída en los expedientes SX-RAP-88/2017 y acumulado.**

**1. Presentación.** El veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, el partido político MORENA promovió ante la Sala Regional Xalapa incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente *SX-RAP-88/2017*.

**2. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintiséis de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia, dio vista con el escrito incidental y requirió informe a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto al cumplimiento ordenado en los expedientes *SX-RAP-88/2017 y su acumulado*.

**3. Recepción del recurso de apelación registrado con la clave SX-RAP-115/2017 y reconducción a incidente de incumplimiento de sentencia 2.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió ante la Sala Regional responsable el escrito por el cual el partido político MORENA planteó recurso de apelación a fin de controvertir, en esencia, la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de emitir la resolución de la queja ordenada por esa Sala Regional en los expedientes *SX-RAP-88/2017 y acumulado*.

En su oportunidad, al considerar que el referido escrito de apelación se relacionaba con el cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes *SX-RAP-88/2017 y acumulado*, por Acuerdo Plenario de esa Sala Regional se determinó reconducir a incidente de incumplimiento de sentencia 2, a los sumarios anotados.

**SUP-REC-1489/2017 Y  
SUP-REC-1492/2017**

**4. Informe del Instituto Nacional Electoral.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral rindió informe respecto al cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes *SX-RAP-88/2017 y su acumulado*.

De dicho informe se desprende que la escisión decretada por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, motivó la integración del expediente *INE/Q-COF-UTF/177/2017/VER*, según se ordenó por acuerdo del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

**5. Incidente de incumplimiento de sentencia 3.** El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió escrito denominado juicio electoral en contra de la omisión de resolver la queja antes referida y del oficio *INE/UTF/DG/2016/2017*, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que se informaba al representante del partido incidentista que la queja se encuentra en etapa de sustanciación, atendiendo a los tiempos procesales establecidos en el reglamento aplicable y en conformidad a lo ordenado por esa Sala Regional.

**6. Resolución de los incidentes de incumplimiento de sentencia 1, 2 y 3.** El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa resolvió los incidentes 1, 2 y 3 de incumplimiento de sentencia en el expediente *SX-RAP-88/2017 y su acumulado*, en los términos siguientes:

*“RESUELVE*

*PRIMERO. Se acumulan los incidentes de incumplimiento 2 y 3 al incidente de incumplimiento 1, ambos de los expedientes SX-RAP-88/2017 y SX-RAP-89/2017, acumulados.*

*SEGUNDO. Se declara en vías de cumplimiento la ejecutoria dictada por esta Sala Regional en los expedientes SX-RAP-88/2017 y SX-RAP-89/2017, acumulados.*

*TERCERO. Es improcedente la pretensión planteada por el partido incidentista de que se ordene la emisión inmediata de la resolución materia de pronunciamiento en los expedientes de los recursos de apelación referidos y se solicite al Congreso del Estado la designación de un concejo municipal en Fortín, Veracruz.”*

**V. Recurso de reconsideración.** En contra de la resolución anterior, el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, Gerardo Rosales Victoria, ostentándose como candidato a presidente municipal del Municipio de Fortín de las Flores, Estado de Veracruz, y, MORENA, interpusieron sendos recursos de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**VI. Recepción en Sala Superior.** El treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los respectivos oficios, mediante los cuales se remitieron los medios de impugnación referidos en el párrafo anterior, así como la documentación que se estimó necesaria para resolverlo.

**VII. Turno de expedientes.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-REC-1489/2017 y SUP-REC-1492/2017, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

**VIII. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los presentes asuntos.

## **CONSIDERANDOS**

**SUP-REC-1489/2017 Y  
SUP-REC-1492/2017**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, al resolver los incidentes de incumplimiento de sentencia 1, 2 y 3, acumulados, del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SX-RAP-88/2017 y su acumulados SX-RAP-89/2017.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por los recurrentes, se constata lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En los escritos de demanda se controvierte el mismo acto; es decir, impugnan la sentencia incidental, relativa a los incidentes de incumplimiento de sentencia 1, 2 y 3, acumulados, respecto de la sentencia pronunciada en los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SX-RAP-88/2017 y SX-RAP-89/2017, acumulados.

**2. Responsable.** Los demandantes señalan como responsable a la Sala Regional Xalapa.



**SUP-REC-1489/2017 Y  
SUP-REC-1492/2017**

En este contexto, existe conexidad en la causa, ante la identidad en el acto impugnado y en la responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa todos los medios de impugnación indicados en el preámbulo de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-1492/2017, al diverso recurso identificado con la clave SUP-REC-1489/2017, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo a los autos del recurso de reconsideración acumulado.

**TERCERO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones que enseguida se explicitan.

Conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se

**SUP-REC-1489/2017 Y  
SUP-REC-1492/2017**

puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*". Volumen 1 (uno), intitulado

"*Jurisprudencia*", a páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".

A lo expuesto cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".

**SUP-REC-1489/2017 Y  
SUP-REC-1492/2017**

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o

12

principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**".

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**".

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe **desechar de plano** la demanda respectiva.

**SUP-REC-1489/2017 Y  
SUP-REC-1492/2017**

En el caso que se analiza, el acto impugnado lo constituye la sentencia incidental dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, en los incidentes de inejecución de sentencia 1, 2 y 3, acumulados, respecto de los recursos de apelación identificados con la clave de expediente SX-RAP-88/2017 y su acumulados SX-RAP-89/2017, en la cual, se declaró en vías de cumplimiento la sentencia de los precitados recursos de apelación acumulados y, determinó improcedente la pretensión de los recurrentes respecto a que se ordenara inmediata resolución del procedimiento de fiscalización INE/Q-COF-UTF/177/2017/VER.

De la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que además de no tratarse de una sentencia de fondo, la Sala Regional responsable se limitó a efectuar un análisis sobre cuestiones de legalidad, toda vez que declaró infundados los conceptos de agravio expresados en los incidentes, relativos a: **a)** la situación temporal generada por la falta de seguimiento del propio instituto político a la queja que formuló; y, **b)** la Sala Regional en la sentencia que dictó en los expedientes SX-RAP-88/2017 y su acumulado, determinó que la queja en comento se sustanciara conforme a la ley esto es, sin subordinarla a situación especial alguna y sin que ello fuera, a su vez, materia de inconformidad.

En cuanto al primero de los tópicos, la Sala Regional resaltó lo siguiente:

1. El nueve de junio de dos mil diecisiete, MORENA, entre otros partidos políticos, presentó ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, escrito de queja en contra del entonces candidato Antonio Mansur Oviedo y de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por presuntos actos anticipados de campaña y rebase del tope de gastos de campaña.

2. Dicha queja se radicó como procedimiento especial sancionador local identificada con la clave de expediente CG/SE/PES/CM070/PES/2017.

3. Por acuerdo de once de julio del mismo año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de la mencionada autoridad administrativa electoral local determinó admitirla la queja y **escindir** los hechos relativos al presunto rebase del tope de gastos de campaña y remitirlos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por ser esa la autoridad competente para conocer de esa queja.

4. Posteriormente, el catorce y quince de noviembre siguientes, el partido MORENA presentó recursos de apelación en contra de la falta de sustanciación y resolución de la queja que derivó de la escisión determinada por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz antes señalada.

A partir de los mencionados hechos, la Sala Regional responsable consideró que:

[...] conviene señalar que, si bien la queja de cuya falta de resolución se duele el promovente fue interpuesta desde el nueve de junio del año en curso y ésta fue recibida hasta el veintiuno de noviembre siguiente en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que el incidentista mantuvo una actitud pasiva durante la mayor parte de ese tiempo.

Esto es así, porque, a pesar de que desde el once de julio de año en curso se determinó la escisión del procedimiento y se ordenó remitir las constancias correspondientes a la Unidad Técnica de Fiscalización, no fue sino hasta el catorce y quince de noviembre pasados, que el partido MORENA promovió recursos de apelación para controvertir la falta de resolución de dicha queja.

**SUP-REC-1489/2017 Y  
SUP-REC-1492/2017**

Al respecto, la Sala Regional responsable determinó que acorde a lo previsto en los artículos 34 y 40, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las quejas que sean presentadas con fecha posterior a la sesión en el que se apruebe el dictamen y la resolución relativos a los informes de campaña, en aras de la correcta administración de justicia y para salvaguardar el derecho al debido proceso, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral contará con noventa días para presentar los proyectos de resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión.

En ese tenor, se considera que tal tema se redujo a cuestiones de legalidad, relativas a las actuaciones tanto del ahora recurrente, como de las autoridades administrativas electorales local y nacional.

Por otra parte, en lo tocante al segundo de los tópicos aludidos, la Sala Regional responsable señaló que al analizar el fondo de los recursos de apelación SX-RAP-88/2017 y su acumulados SX-RAP-89/2017, mediante sentencia, emitida el siete de diciembre de dos mil diecisiete, expuso:

*“66. Toda vez que la queja escindida ya fue recibida en la UTF del INE, se ordena a dicho órgano que resuelva de acuerdo con los plazos legales previstos, así como conforme a sus atribuciones y competencia.*

(...)

**RESUELVE**

(...)

**SEGUNDO.** *Se declara fundado el agravio expuesto por MORENA respecto de la omisión de resolver su queja, por lo que se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que resuelva de acuerdo con los plazos legales previstos, así como conforme a sus atribuciones y competencia.”*



Lo anterior, revela que la Sala Regional responsable se circunscribió a analizar los alcances y efectos de la sentencia dictada en el fondo de los recursos de apelación SX-RAP-88/2017 y su acumulado SX-RAP-89/2017, sin hacer algún pronunciamiento de legalidad, ya que su examen se limitó a cuestiones, concernientes a los plazos con los cuales contaba el Instituto Nacional Electoral para resolver la queja que motivó la integración del expediente INE/Q-COF-UTF/177/2017/VER.

En este orden de ideas, de la revisión de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional responsable, al margen de que dictó una sentencia incidental con motivo de los tres incidentes de incumplimiento de sentencia acumulados, no inaplicó, expresa o implícitamente una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni hizo algún pronunciamiento de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

No es óbice a lo anterior, que en esta instancia, se solicite la inaplicación del artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el cual establece que en materia electoral los medios de impugnación no tendrán efectos suspensivos, bajo el argumento atinente

**SUP-REC-1489/2017 Y  
SUP-REC-1492/2017**

a que ello traerá como consecuencia la irreparabilidad de su pretensión, porque acorde a lo establecido en el artículo 70, primer párrafo de la Constitución local, los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección, lo que conlleva, que el asunto relativo al presunto rebase de topes de gastos de campaña que aduce se actualiza, al no estar resuelta la queja en materia de fiscalización, no pueda ser tomado en consideración y, de esa forma, los recurrentes insisten en que el asunto se tornará irreparable.

Por el motivo expuesto, en la especie, se solicita la inaplicación de ambos preceptos y/o la interpretación conforme de los mismos, a efecto de que se ordene la suspensión de la toma de posesión de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de fortín, Estado de Veracruz.

En relación con lo anterior, cabe precisar que no resulta válido en esta instancia se intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando ante la Sala Regional responsable no hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo segundo, de la Constitución Federal, ni del artículo 70, primer párrafo de la Constitución local.

Aunado a lo señalado, a juicio de esta Sala Superior se debe destacar lo siguiente.

Este órgano colegiado ha reconocido en diversas ejecutorias la fuerza normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que el intérprete privilegie aquellas opciones interpretativas que optimicen el contenido de la Constitución, entendiendo ésta como un todo.

Así, el conjunto de principios, valores, reglas y demás previsiones que contiene su texto, conforman un sistema, dotado de fuerza jurídica. Este grado vinculante no sólo radica en su estructura coactiva intrínseca, sino también tiene sustento en el propio principio de supremacía constitucional.

En este orden de ideas, resulta necesario precisar lo dispuesto en los artículos 1º, 133 y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

**Artículo 1º.** - *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**Artículo 133.-** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en*

**SUP-REC-1489/2017 Y  
SUP-REC-1492/2017**

*contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

**Artículo 135.-** *La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.*

*El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.*

En ese contexto, conforme al principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el vigente sistema jurídico mexicano no existe medio alguno para ejercer el control de constitucionalidad y/o de convencionalidad de las normas que integran la Ley Suprema de la Federación. Los preceptos que en su unidad conforman a la Ley de Leyes, en la actualidad, están exentos de cualquier tipo de control jurisdiccional de constitucionalidad o de convencionalidad.

También se advierte, en términos del vigente sistema jurídico mexicano, la imposibilidad de que los preceptos de la Constitución General de la República puedan ser objeto de control de convencionalidad, es decir, frente los preceptos de algún tratado suscrito por el Estado Mexicano, tomando en consideración que las normas contenidas en esos instrumentos internacionales deben ser congruentes con lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido en los citados artículos 1º y 133 de la Ley de Leyes de la Federación Mexicana.

Cabe precisar que el artículo 133 constitucional establece que los tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación de la Cámara de Senadores, deben estar de acuerdo, siempre, con lo dispuesto en la Constitución Federal, de lo que se advierte que es

fundamental, para la validez de los mencionados instrumentos internacionales, su necesaria conformidad con la Constitución General de la República, con independencia de la materia de la cual se ocupen.

Así, el control de constitucionalidad o de convencionalidad de los preceptos constitucionales, para determinar su inaplicación, para el caso concreto o con validez erga omnes, no está permitido, ya que ello implicaría una auténtica reforma constitucional, lo cual sería contrario a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Suprema de la Federación.

De ese modo devienen improcedentes los medios de impugnación para controvertir la constitucionalidad, así como el ejercicio de una interpretación conforme del artículo artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

En ese mismo sentido, al no esgrimir concepto de agravio directo para controvertir la constitucionalidad del artículo 70, primer párrafo de la Constitución local, sino que lo hace depender de la inconstitucionalidad del mencionado precepto de la Carta Magna, es que también devienen improcedentes los medios de impugnación.

Finalmente se considera que resulta inaplicable al caso concreto, para sustentar la procedibilidad de los recursos de reconsideración, las tesis de jurisprudencia 10/2011 y 12/2014, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"** y **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE**

**SUP-REC-1489/2017 Y  
SUP-REC-1492/2017**

**ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**", dado que, ante la Sala Regional, no se hizo valer algún concepto de agravio de constitucionalidad o convencionalidad, situación de la que derivó que el estudio, de la Sala responsable exclusivamente se abocara al examen de los temas de legalidad que le fueron planteados.

De igual forma, se considera que no cobra aplicabilidad la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**", lo anterior, debido a que la Litis primigenia del recurso de apelación cuya sentencia incidental se controvierte, es relativa a la omisión de resolver un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, razón por la cual, aun cuando los recurrentes aduzcan que ello trasciende al resultado final, debido a que puede llegarse a determinar el rebase de topes de gasto aducido, tal planteamiento involucra una conjetura de los recurrentes, carente de soporte legal y probatorio, porque ni siquiera la autoridad administrativa electoral nacional ha concluido la investigación, por lo que se carece de elementos necesarios para poder estar en aptitud legal de determinar si, acorde a la denuncia de MORENA y otros partidos políticos, existió el rebase de topes aducido o no.

Tampoco resultan aplicables para justificar la procedibilidad de los recursos de reconsideración, las tesis aisladas 1a. LI/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "**REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**", y P. LXIX/2011 del Pleno de la

22

Suprema Corte de Justicia de la Nación “**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**”. Así como la tesis aislada I.4o.A.20 K del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN**”.

Lo anterior, dado que la sentencia de la Sala Regional Xalapa no fue a fin de reparar algún derecho humano violado, sino que se limitó, tanto en la sentencia de fondo, como en la incidental que decretó que estaba en vías de cumplimiento de la resolución de mérito, a un aspecto vinculado con el principio de legalidad de los actos electorales, consistentes en la resolución de una denuncia en materia de fiscalización, por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña del candidato triunfador en el Ayuntamiento del Municipio del Fortín, en el Estado de Veracruz, lo cual no tiene vinculación directa e inmediata con algún derecho fundamental del candidato recurrente.

En el anotado sentido, es que las jurisprudencias de la Sala Superior y las tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que pretende sean aplicadas, resultan inconducentes para lograr la procedibilidad del medio de impugnación, dada la materia de la *Litis* primigenia e incidental.

Por otra parte, el recurrente Gerardo Rosales Victoria, ostentándose como candidato a presidente municipal del Municipio de Fortín de las Flores, Estado de Veracruz solicita como medida cautelar, la suspensión, de la toma de protesta de los candidatos electos a integrar el Ayuntamiento Fortín de las Flores, Veracruz, hasta en tanto sea resuelta la queja INE/Q-COF-UTF/177/2017/VER.

Tal solicitud deviene improcedente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución

**SUP-REC-1489/2017 Y  
SUP-REC-1492/2017**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que *“En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”* lo que se reitera en el artículo 6, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto, las demandas de los presentes recursos de reconsideración se deben desechar de plano, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello, al margen de que pudiese surtir alguna otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de reconsideración radicado en el expediente SUP-REC-1492/2017, al diverso recurso identificado con la clave SUP-REC-1489/2017.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del recurso de reconsideración acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas de los recursos al rubro indicados.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**SUP-REC-1489/2017 Y  
SUP-REC-1492/2017**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA  
GIS  
TRA  
DO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**REY  
ES  
RO  
DRÍ  
GUE  
Z  
MO  
NDR  
AG  
ÓN**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**